

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00633 00

De: Syndi Rico Becerra

Vs: Secretaria de Movilidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00633 00

ACCIONANTE: SYNDI RICO BECERRA

DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD – SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD.

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los quince (15) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada **SYNDI RICO BECERRA** en nombre propio en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD - SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

SYNDI RICO BECERRA, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD -SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD**, para la protección a sus derechos fundamentales al derecho de petición. En consecuencia, solicita lo siguiente,

PRIMERO: Teniendo en cuenta los hechos relacionados respetuosamente solicito a su Señoría, que declare contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, persona y/o **SUBDIRECCIÓN** que en derecho corresponda, que, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición. Se tutele mi derecho fundamental de petición. Como consecuencia, se ordene a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, de respuesta clara, precisa, de fondo, congruente y sustancial sin dilación a las pretensiones aquí solicitadas con apego a la Constitución y la Ley.

SEGUNDO: Advertir de manera precisa a los funcionarios de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ Y EN ESPECIAL A LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**, que como máxima autoridad pública de tránsito no debe incurrir en vías de hecho o atentatorias a los derechos fundamentales de la aquí accionante, so pena de verse sometida a las sanciones pertinentes para el caso y previstas en el Decreto 2591 de 1991, y de aquellas que su Señoría por su competencia y experticia estime conveniente.

TERCERO: Ordenar a quien corresponda de manera clara, precisa de fondo, congruente y sustancial **Aportar Copia Auténtica de la Grabación que quedó Consignada Debidamente en Audio y Video de la Audiencia Pública que Realizarán Conforme a la Acusación en la Resolución Sancionatoria No. 661538 Exp. el día 12/04/2023, tal cual lo exige por regla normativa prescrito en el Código General del Proceso en su Art. 107°. Audiencias y Diligencia: Numeral 4°. Grabación:** La actuación adelantada en una audiencia o diligencia pública se grabará en medios de audio, audiovisuales o en cualquiera otro que ofrezca seguridad para el registro y control de lo actuado.

CUARTO: En el entendido que no resulte probado y sustentadas las pruebas solicitadas en esta Acción Constitucional por la **SDM**, solicito entonces de manera **INMEDIATA** me exoneren de cualquier responsabilidad sancionatoria, expedida arbitrariamente en la **Resolución No. 661538 con fecha 12/04/2023**, por indebida aplicabilidad dentro del principio fundamental constitucional de **LEGALIDAD JURIDICA PROCESAL**, así mismo, que se reporte a las bases de datos de **MOVILIDAD - SIMIT Y RUNT** por ser competencia de ellos, para que sea exonerada de cualquier responsabilidad fiscal que se llegue a presentar a futuro, toda vez que no soy sujeto obligada.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00633 00

De: Syndi Rico Becerra

Vs: Secretaria de Movilidad

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

1). El pasado 07 de Julio de 2023, haciendo uso de mi Derecho Constitucional de petición consagrado en el Artículo. 23° de la Constitución Política Nacional, presenté solicitud ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**, ordenar a quien corresponda, **Aportar Copia Auténtica de la Grabación que quedó Consignada Debidamente en Audio y Video de la Audiencia Pública que Realizaron Conforme a la Acusación en la Resolución Sancionatoria No. 661538 Expedida el día 12/04/2023.**

02). Solicito respetuosamente pronunciar de manera clara, precisa, de fondo, congruente y sustancial, sin atentatorias por vías de hecho a los derechos fundamentales, siguiendo los lineamientos en el Debido Proceso Administrativo Art. 29° Constitucional Superior que me ampara, y de la cual, ustedes no tengan las pruebas pertinentes, conducentes y oportunas que permitan comprobar que la presunta sanción indulgada es correcta y aplicada en debida forma, acogiéndome dentro del mandato legal al **PRINCIPIO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN IMPUTABILIDAD PERSONAL POR ACTO PROPIO EN MATERIA DE SANCIONES ADMINISTRATIVA.**

Es importante señalar y resaltar que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - EN CABEZA Y JERARQUÍA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, adolece subrogarse disciplinariamente de manera legítima a los Principios Rectores de Legalidad Jurídica que los rige.

a). **Marco Normativo que Aplica la Alcaldía Mayor de Bogotá en la Contestación del Derecho de Petición en Materia de Tránsito:**

La Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., como responsable de la **Gerencia Modelo de Gestión Jurídica Pública - MGPJ** y en atención al análisis adelantado frente a las diferentes políticas de prevención del daño antijurídico adoptadas por las entidades y organismos distritales, ha decidido adoptar el siguiente documento.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificada en debida forma la entidad accionada y las vinculadas al proceso se recibieron las siguientes respuestas para la tutela que aquí se estudia,

FEDREACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (Archivo 06): señala que no se encuentra legitimada para actuar en la presente acción de tutela, por cuanto esta entidad únicamente es la encargada únicamente a publicar la base de datos suministrada por los organismos de tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas, por lo tanto, se debe exonerar de cualquier responsabilidad frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales aducidos por la accionante.

RUNT: (Archivo 07) Señalo que no le consta ninguno de los hechos de la acción de tutela y que se debe tener en cuenta que los acuerdos de pago, notificación, registros de embargos y/o levantamientos de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, razón por la cual, no entremos la razón que tuvo su entidad para vincularnos dentro de la presente acción de tutela.

SECRETARIA DE MOVILIDAD (Archivo 09) : Manifestó que no hay vulneración de derechos fundamentales teniendo en cuenta que la petición presentada ante su entidad fue resulta en el término legal, es decir que se ha configurado el hecho superado en la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00633 00

De: Syndi Rico Becerra

Vs: Secretaria de Movilidad

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho de petición o si por el contrario opero le fenómeno del HECHO SUPERADO.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

“...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** **En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición,** es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la **exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**” (T-167/16).

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00633 00

De: Syndi Rico Becerra

Vs: Secretaria de Movilidad

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.**(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"***

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante

particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una

persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00633 00

De: Syndi Rico Becerra

Vs: Secretaria de Movilidad

máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

SYNDI RICO BECERRA, solicitó que se ampare el derecho de petición por considerar que la Secretaría Distrital de Movilidad, lo vulnera por no respuesta a la petición de fecha 7 de julio del 2023.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00633 00

De: Syndi Rico Becerra

Vs: Secretaria de Movilidad

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas.**

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el derecho de petición.

En otro giro, frente a la pretensión encaminada a que se dé respuesta a la petición de fecha 7 de julio del 2023, se encuentra que la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en su escrito de contestación (**Archivo No. 09**), manifestó que, dio respuesta de fondo a la petición de fecha 7 de julio del 2023, notificando la misma al accionante a través del correo electrónico syndirico@gmail.com., correo electrónico que coincide con el dado en el acápite de notificaciones de la accionante,

Bogotá D.C., agosto 03 de 2023

Señor(a)

RICO

Syndi Steysi Rico Becerra

Calle 43 Sur 72 L 22

CP: 110841

Email: syndirico@gmail.com

Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 202361202970982

Respetado (a) señor (a) **SYNDI RICO**

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En relación con lo solicitado por usted en su escrito de petición, esta Subdirección da respuesta en los siguientes términos:

Consultado el Sistema de Información Contravencional se pudo verificar que la señora **SYNDI STEYSI RICO BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1022326041, tiene registrado el comparendo No. 110010000000 37457354 impuesto por la comisión de la infracción a las normas de tránsito C29, tipificada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", que le fue notificado en calidad de propietario del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención.

Al revisar dicho comparendo se evidenció que su detección e imposición se sujetó a los procedimientos establecidos para ello en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Ley 1843 de 2017 y la Resolución No. 20203040011245 de 2020 emitida por el Ministerio de Transporte.

En cuanto a la validación del comparendo de que trata el artículo 18 de la citada Resolución No. 20203040011245 de 2020, se pudo constatar que el agente de tránsito

De lo anterior, corrobora el Despacho que, la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, efectuó las gestiones necesarias con el fin de dar respuesta de fondo a la petición de fecha 7 de julio del 2023, presentada por la señora **SYNDI RICO BECERRA C.C. 1022.326.041**.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00633 00

De: Syndi Rico Becerra

Vs: Secretaria de Movilidad

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T - 047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **SYNDI RICO BECERRA C.C. 1022.326.041.** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

SEGUNDO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CUMPLASE

Firmado Por:

Viviana Licédt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e546130391a196b7334f22ff944ed7aba2cfb9d1b8373ac033f13c7c36a061f**

Documento generado en 15/08/2023 11:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>